

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puente Nacional, mayo 18 de 2022

De la demanda ejecutiva instaurada por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de J.C.G.G., se observa que este Juzgado no es competente para conocer de la misma en virtud de la competencia territorial - factor subjetivo, por cuanto al ser la entidad ejecutante una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter Financiero del Orden Nacional, la competencia le ha sido conferida de forma privativa a los despachos judiciales de esa ciudad tal como se puede concluir al dar lectura a lo dispuesto por el artículo 28 numeral 10 del C.G.P.

Ahora bien, se dice en la demanda que este despacho es competente en razón del domicilio del demandando, el lugar de cumplimiento de las obligaciones y por la ubicación del bien sobre el que recae la garantía real, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en diferentes oportunidades ha resuelto esta clase de conflictos de competencia, indicando que prevalece la regla contenida en el artículo 29 del C.G.P. en cuanto allí se estipula que prevalece la competencia establecida en razón a la calidad de las partes, es decir, que de entrada queda descartado el fuero real en este asunto.

En cuanto a la calidad de las partes, debe hacerse mención a que si bien el domicilio del demandado se encuentra en Puente Nacional, la norma nos indica que son competentes de **forma privativa** el juez del domicilio de la entidad ejecutante, sin que ello pueda variarse a voluntad de la parte actora, de manera que se ordenará la remisión del libelo introductorio al Juez Civil Municipal de Bogotá D. C. - Reparto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P.

Finalmente y para evitar confusiones es importante que se tenga en cuenta que en cuanto al concepto de «entidad pública», tal como lo expusiera la Corte Suprema de Justicia¹, si bien no existe en la legislación una definición, se puede hacer uso del parágrafo del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto advierte que

“[p]ara los efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; **las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital**; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.

Luego al ser el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo una empresa industrial y comercial del Estado, tal como se advierte en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, se ratifica que la competencia se define de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

RESUELVE

¹ Ver al respecto: Auto AC2593-2018 de junio 27 de 2018. Radicación N° 11001-02-03-000-2018-01583-00. Y auto AC898-2021 de fecha 15 de marzo de 2021. Magistrado ponente Francisco Ternera Barrios. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda ejecutiva promovida por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de J.C.G.G., en virtud de la falta de competencia por el factor subjetivo tal como se advirtiera en la parte motiva.

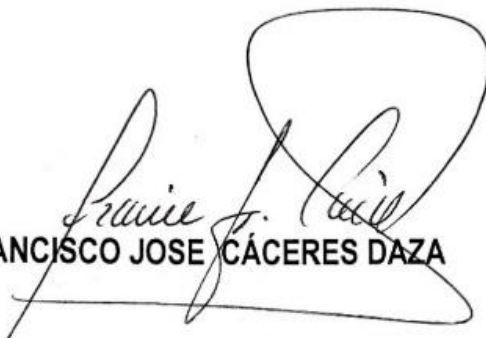
SEGUNDO: En firme este proveído, remítase la demanda junto con sus anexos a la Oficina de Centros de Servicios del Bogotá D.C., para que reparta la presente demanda entre los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad.

TERCERO: En caso de que el Juzgado Civil Municipal de Bogotá decida no asumir el conocimiento de la presente demanda, se propone desde ya conflicto negativo de competencias para que sea resuelto por la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil y Agraria, en virtud de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 270 de 1996.

CUARTO: Tener al doctor José Iván Suárez Escamilla portador de la tarjeta profesional 74.502 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



FRANCISCO JOSE CÁCERES DAZA

Este auto se notificó mediante
estado de mayo 19 de 2022.



María Angélica Ramírez Durán
Secretaria